

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403755
Materia Urbanismo
Asunto Falta de respuesta a denuncia infracciones urbanísticas.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 04/10/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403755. La persona interesada presentaba una queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Villalonga al escrito presentado el 24/04/2023 en el que denunciaba la construcción de un muro junto a otro de su propiedad, así como el cierre del camino de acceso a la misma.

Por ello, el 15/10/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Villalonga que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe, el Ayuntamiento de Villalonga adjuntaba decreto de fecha 14/11/2024 por el que se ordenaba al promotor de la obra objeto de la denuncia la suspensión de la ejecución de la misma, así como requerimiento de legalización de ésta, todo ello en base a los informes de Policía Local (01/06/2023), y de los Servicios Técnicos (06/06/2023), habiéndose trasladado a la persona interesada la información sobre los citados trámites. Respecto del cierre del camino, señalaba que la persona interesada habría de acudir a la jurisdicción ordinaria, pues las servidumbres de paso y ocupación no corresponden a la legislación urbanística.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, la persona interesada señalaba que el Ayuntamiento no le había trasladado todas las actuaciones, y que solo había accedido al informe de la Policía Local, que había solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración.

Como se ha señalado, el Ayuntamiento de Villalonga ha comunicado a la persona interesada las actuaciones realizadas en relación con su denuncia, con fecha 15/11/2024.

No obstante, es necesario señalar que dicha respuesta se ha producido sobrepasado con creces el plazo razonable de que disponen las Administraciones para resolver sobre las solicitudes o reclamaciones que formulen los ciudadanos. Este plazo, a falta de uno específicamente señalado, es el de tres meses contemplado en el artículo 21 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y su superación lesiona el derecho a la buena administración que se reconoce en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Por su parte, el artículo 29 de la citada norma procedimental, señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En este sentido, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Como hemos indicado, en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Villalonga figura un escrito de comunicación a la persona interesada de fecha 15/11/2024, en el que se le informa de las actuaciones seguidas en relación con la denuncia presentada, pero al que no se adjunta ninguno de los informes que figuran en el expediente.

De la lectura de la documentación obrante en el expediente, apreciamos que las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Villalonga tienen su origen en el escrito de denuncia presentado por la persona promotora del expediente. En consecuencia, ésta ostentaba la condición de denunciante en el seno del procedimiento de referencia.

Somos conscientes de que el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que la presentación de una denuncia no confiere al denunciante la condición de interesado en el procedimiento. No obstante, también es preciso concluir que la norma no excluye esta posibilidad.

El precepto, en este sentido, se limita a señalar que la posición de interesado en el procedimiento administrativo no puede nacer (como señala el precepto “por sí sola”) del hecho de haber presentado la denuncia, pero esto no excluye que el denunciante, en virtud de otras circunstancias, pueda ser titular de un derecho o de un interés legítimo que se pueda ver afectado por la decisión que se tome en dicho procedimiento, en el sentido del artículo 4 de la propia Ley 39/2015.

Expresado en otros términos, será la presencia o ausencia de alguna de las circunstancias que prevé el artículo 4 de la Ley, la que confiera al denunciante la condición de interesado en el procedimiento, y no la mera presentación de la denuncia.

En consecuencia, un denunciante no es interesado por el sólo hecho de presentar una denuncia, pero presentar una denuncia no excluye la posibilidad de que el denunciante pueda ser interesado en el procedimiento. Para resolver esta cuestión deberá analizarse la posición del denunciante en relación con el objeto del procedimiento y determinar si, en el sentido marcado por el referido artículo 4 de la Ley, ostenta en relación con el mismo un derecho o interés legítimo.

Como señala muy gráficamente en este sentido la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019 (STS 419/2019), «como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo (...). Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo».

En el presente caso, en el que la persona denunciante expone que una de los muros construidos afectan a su propiedad, es evidente que, además de denunciante, ésta ostenta la condición de persona interesada, en virtud de lo prevenido en el artículo 4 de la citada Ley 39/2015.

Finalmente, se ha de tener presente que el artículo 62 (Acción Pública) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana señala:

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.

Siendo interesada en el procedimiento iniciado a resultas de su escrito de denuncia, la misma ostenta los derechos que reconoce el artículo 53 de la Ley 39/2015 a los interesados (en especial, el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos y el derecho a formular alegaciones que deberán ser tenidas en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución).

Asimismo, y con carácter previo a formular las propuestas de resolución en cada uno de los decretos proyectados o dictados, tiene derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la citada Ley 39/2015, a que se le concediese un trámite de audiencia para, con carácter previo a redactar las propuestas de resolución, alegar lo que mejor conviniese a la defensa de sus derechos.

En este sentido, debemos recordar que el artículo 40 de la Ley 39/2015, es claro al indicar que «el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes»; añadiendo su artículo 88 que «las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno».

Por ello, la comunicación realizada a la persona interesada resulta insuficiente, pues tan solo se enumeran las actuaciones realizadas, no aportando información sobre su contenido, y limitando su derecho a la presentación de alegaciones, o al recurso contra las resoluciones que se adopten en el seno del citado expediente.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto, el derecho a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE VILLALONGA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que proceda a notificar a la persona interesada cuantas resoluciones se adopten en relación con el expediente de restauración de la legalidad urbanística iniciado, indicando de manera expresa el régimen de recursos que le cabe interponer en caso de discrepancia con el contenido de los mismos.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana